



Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 23 de enero de 2013, las 11H00.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por los jueces/a Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de sus competencias **AVOCAN** conocimiento de la causa **No. 1338-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 18 de julio de 2012, por el Ab. Sebastián Bohórquez Jácome, en calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, dentro del juicio contencioso administrativo No. 14914-2006.- **Decisión judicial impugnada.-** De conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, impugna el auto de 20 de junio de 2012, las 09h13, expedida por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. **Violaciones constitucionales.-** El accionante establece que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.- **Antecedentes.-** El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, el 23 de mayo de 2011, las 09h50, dentro del de impugnación No. 14914-2006, seguida por Marcelo Humberto Torres Zapata en contra del hoy accionante, declaró la ilegalidad del acto administrativo impugnado y ordenó la restitución del legitimado activo al cargo del cual fue privado ilegalmente. El 21 de mayo de 2012, las 15h10, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 027-2012, interpuesto por la entidad pública demandada en contra de la sentencia antes mencionada, inadmitió el recurso planteado por considerar que *de la revisión del proceso no aparece que el recurrente tenga delegación del Procurador General del Estado*. El 19 de junio de 2012, las 09h13, la referida Sala Nacional declaró improcedente la revocatoria del auto de inadmisión deducida- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el accionante argumenta que el auto de inadmisión del recurso de casación fundamentado en la ilegitimidad de personería del proponente, carece de sustento jurídico, por cuanto como consta en el expediente, la representante legal del SECAP, autorizó al accionante para presentar e interponer cuanto escrito sea necesario para la tramitación de la causa seguida en su contra. Al efecto, textualmente dice que “(...) *Los señores Conjuces de la Sala (...) han negado al SECAP el poder defenderse en la vía de la justicia ordinaria de la errónea sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital (...) que causa un grave perjuicio al SECAP al ordenar se le reintegre como funcionario público institucional (...)*”.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier*

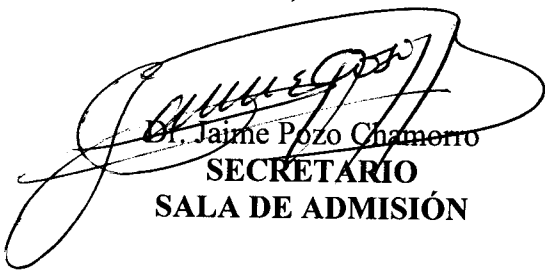
persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Ab. César Sebastián Bohórquez Jácome, en calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1338-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

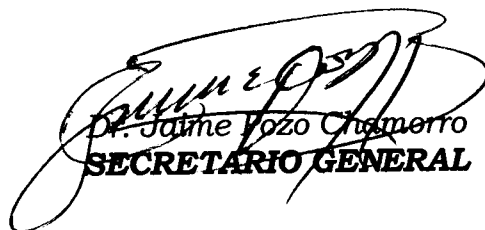

Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- 23 de enero de 2013, las 11H00.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CASO N° 1338-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito, que el primer día del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con el auto de la Sala de Admisión de 23 de enero de 2013, a los señores, a los señores **CÉSAR SEBASTIAN BOHORQUEZ JACOME, DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DEL SERVICIO ECUATORIANO, MARCELO HUMBERTO TORRES ZAPATA**, mediante boleta dejada en la casilla judicial y constitucional Nos. 1531 y 536, respectivamente; y, mediante correo electrónico a.juridica@secap.gob.ec, al señor **CÉSAR SEBASTIAN BOHORQUEZ.-** Lo certifico.-



Dr. Jaime Vozo Chumorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
01/02/2013